

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 22

*Referencia:*

*Año:* 1920

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-12-1920

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL HOSPITAL DE LA CIUDAD DE DAVID Y EL ASILO PARA MENESTEROSOS EN LA MISMA CIUDAD.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03515

*Publicada el:* 31-12-1920

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Hospitales, Protección de la salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.372

*Rollo:* 102

*Posición:* 2423

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMA, 31 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3515

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

**EPHRA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Florán», Río Abajo.

**EDITADA**

POR LA

**IMPRENTA NACIONAL**

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

**AVISO**

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1ª de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,  
**JUAN BRIN.**

## AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a los señores propietarios de minas ubicadas en el territorio de la República, la obligación que les impone el artículo 170 del Código de Minas, de pagar anticipadamente, entre el 1º al 31 de Enero inclusive, la patente anual correspondiente, so pena de caer bajo la sanción establecida en el artículo 120 del mismo Código.

**JUAN BRIN,**  
Jefe de la Sección de Ingresos.

30 vs.—1

## AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 21 de 1920, de 14 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Fomento.....	10791
Ley 22 de 1920, de 14 de Diciembre, por la cual se crea el Hospital de la ciudad de David y el Asilo para menesterosos en la misma ciudad.....	10794

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

##### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 46, de 10 de Diciembre de 1920, por la cual se concede un permiso.....	10792
Resolución número 47, de 15 de Diciembre de 1920, por la cual se acepta una renuncia.....	10792

##### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 346, de 29 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Jaramillo Avilés.....	10792
Resolución número 341, de 29 de Septiembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Jaramillo Avilés.....	10793
Certificado número 645 de registro de marca de fábrica.....	10793
Certificado número 646 de registro de marca de fábrica.....	10793
Certificado de transmisión.....	10793

#### PROVINCIA DE COLÓN

##### DISTRITO DE COLÓN

Acuerdo número 20 de 10 de Diciembre de 1920, por el cual se crea el puesto de Bibliotecario y se le señalan atribuciones.....	10793
Acuerdo número 21 de 10 de Diciembre de 1920, por el cual se vota una partida adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia para atender a los gastos hechos y que haga la Secretaría del Concejo Municipal, en título de escritorio, impresiones oficiales etc.....	10793

Avisos Oficiales..... 10793-94

## PODER LEGISLATIVO

**LEY 21 DE 1920**

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Las enfermeras del Hospital Santo Tomás que contraigan alguna enfermedad durante el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir el sueldo que les corresponda por todo el tiempo que dure su inhabilidad.

Artículo 2º Una Junta compuesta del Superintendente, el Cirujano Jefe y el Jefe del Servicio Médico del Hospital Santo Tomás, decidirá cuáles enfermeras deben recibir la pensión que señala esta ley y cuando debe ella cesar.

Artículo 3º Vótase una partida de mil balboas (B. 1.000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para atender al cumplimiento de la presente ley en lo que falta del actual bienio económico.

Artículo 4º En lo futuro se incluirá en todos los Presupuestos de Gastos una partida de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) para pagar los sueldos de que trata esta ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

**PEDRO VIDAL E.**

El Secretario,

**Juan Arcemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá Diciembre 14 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

**LEY 22 DE 1920**

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el Hospital de la ciudad de David y el Asilo para menesterosos en la misma ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase y equípase con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia, un hospital de caridad en la ciudad de David.

Artículo 2º Destinanse los edificios de propiedad nacional, construidos en el lugar de «El Retiro» de la ciudad de David, para servicio de hospital.

Artículo 3º Reconstrúyanse los edificios que en dicho lugar «El Retiro» se encuentran en ruina y repárense los existentes, por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 4º El Hospital de David tendrá las siguientes salas:

- Sala de maternidad.
- Sala de operaciones.
- Sala de bacteriología y farmacia.
- Sala de caridad para pacientes de enfermedades contagiosas.
- Sala para tuberculosos.
- Sala para virulentos.
- Sala y cuartos para pensionistas.

Artículo 5º El personal del establecimiento será el siguiente:

a) Una Junta Directiva compuesta del Médico Oficial, que será su Presidente, del Gobernador de la Provincia, del Presidente del Consejo Municipal, de dos Médicos de la ciudad de David y de dos personas de reconocida honorabilidad, que serán nombrados por la Secretaría de Fomento.

b) De un Administrador, nombrado por la Junta administrativa, con aprobación del Poder Ejecutivo que gozará de un sueldo mensual de cien balboas B. 100.00.

Uno de los miembros hará las veces de Tesorero del Hospital, y el Administrador la de Secretario de la Junta.

c) De un Superintendente general que lo será el Médico Oficial.

d) De un personal de enfermeras de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva.

Artículo 6º Son deberes de la Junta:

a) Celebrar reunión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuando el caso lo requiera.

b) Formular el reglamento interior del establecimiento de acuerdo con el plan seguido en el Hospital Santo Tomás, sobre cuyo estricto cumplimiento velará el Superintendente y el Administrador.

c) Nombrar los empleados necesarios para la buena marcha de la Institución y procurar todo lo necesario para su buen funcionamiento.

d) Formular el Informe anual que debe ser enviado a la Secretaría de Fomento, bajo cuya vigilancia y protección queda el establecimiento.

Artículo 7º Los médicos residentes en la ciudad de David, prestarán sus servicios profesionales ad-honorem en el Hospital, cuando éstos los soliciten, en las salas y en los ramos especiales que señale previamente el Superintendente.

Artículo 8º Los médicos que presten servicios ad-honorem en el Hospital, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Tendrán pasajes gratis en los ferrocarriles del Estado.

b) Estarán exentos del pago de la contribución de que trata la Ley 40 de 1919.

c) Gozarán de franquicia telegráfica y telefónica.

Artículo 9º El terreno ocupado hoy por los edificios que por esta ley se destinan para hospital, será dedicado exclusivamente al ensanche de dicho establecimiento.

Artículo 10. El edificio que hoy presta el servicio de hospital en la ciudad de David, y que pertenece a la Sociedad de Beneficencia de esa ciudad, será dedicado a asilo de menesterosos, hiecos e incurables que no pa-

dezan enfermedad contagiosa. y gozará del auxilio pecuniario con que lo protege actualmente el Estado para su mantenimiento. Ese establecimiento se denominará «Asilo Petra Martínez de Jurado».

Artículo 11. Vótase la cantidad hasta de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) imputables al Departamento de Fomento, para hacer las reparaciones y reparaciones de las edificaciones de que trata esta ley. Suma esta que se declara incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 12. Las obras de que trata la presente ley quedan bajo la dirección y vigilancia de la Secretaría de Fomento, y de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás; deberán principiarse, a más tardar, el 15 de Enero de 1921, y en ellas serán empleados de preferencia obreros panameños.

Artículo 13. El Asilo de David quedará a cargo de la Junta de Beneficencia de esa ciudad, quien dictará su reglamento interno.

Artículo 14. Tanto el Poder Ejecutivo, como la Junta Directiva de la «Lotería Nacional de Beneficencias», procederán inmediatamente que esta ley entre en vigor, a acumular las sumas necesarias del renacimiento de que trata el artículo 13 de la Ley 9ª de 1918, para el establecimiento y equipamiento del Hospital de David.

Artículo 15. Corresponde a la Junta Directiva del Hospital señalar los sueldos a los empleados del servicio del establecimiento.

Artículo 16. El Hospital de David será sostenido con los fondos de la «Lotería Nacional de Beneficencias» señalados para tales efectos.

Artículo 17. El Hospital de David será inicialmente ligado, en sus trabajos científicos, con el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Artículo 18. La cuota que pagarán los pensionistas por hospedaje en el Hospital y por operaciones quirúrgicas, serán determinadas previamente por la Junta Directiva.

Artículo 19. Los pensionistas podrán ser atendidos en el Hospital por el médico o médicos que ellos determinen aunque el médico o médicos no residan en la ciudad de David ni presten sus servicios en el establecimiento.

Artículo 20. Cuando el médico o médicos, que no tengan el carácter de Médico Oficial, presten sus servicios profesionales a los pensionistas en operaciones quirúrgicas, tendrán como remuneración el 25% del valor del trabajo. Si fueren varios los operadores, será repartido entre ellos, a prorrata, ese 25%; el remanente entrará al caudal del Hospital, para su conservación y mantenimiento.

Artículo 21. En el Hospital habrá un consultorio gratis para los pobres, de servicio diario y en las horas que la Junta Directiva determine. Los médicos del Hospital prestarán sus servicios en el «Consultorio» por turno, como lo fija la misma Junta Directiva.

Artículo 22. En la farmacia del Hospital serán despachadas las recetas a los pobres no hospitalizados, al precio uniforme de veinte centésimos de balboa, siempre que no se les prescriba medicinas de patente. Si se les prescriben tales medicamentos, les serán vendidos con una utilidad de 3% sobre el precio de costo.

Artículo 23. El Hospital de David tendrá una dotación de cuarenta camas repartidas así: 5 en la sala de maternidad; 15 en la sala de curación; 6 en la sala de tuberculosos; 7 en la sala de rinitidos y 7 en la sala y cuartos para pensionistas. Tendrá también 5 cunas en la sala de maternidad.

Artículo 24. Esta Ley reformula el artículo 8º de la Ley 9ª de 1919 y derogó el artículo 2º de la Ley 2ª del mismo año.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.  
El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO.

RESOLUCION NUMERO 46

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Diciembre 10 de 1920.

El señor J. S. Dales, en su carácter de apoderado general de la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz», cesionaria de los derechos provenientes de los contratos números 18, 2 y 7, el primero de 1918 y los dos últimos de 1917, celebrados con la «Panama American Corporation» y Henry Whaland Catlin, se dirigió al señor Presidente de la República, por medio de memorial fechado el 15 de Octubre del corriente año, solicitando al Gobierno Nacional permiso para aumentar la tarifa que paga actualmente para el suministro de energía eléctrica a los particulares en esta ciudad, la cual está limitada por la cláusula «E» del contrato número 7 de 1917, al cobro de una suma máxima de 16 centésimos de balboa por kilowatt hour, siempre que el suministro se haga por el sistema de medidor.

La solicitud en referencia la basa el señor Dales en el caso de fuerza mayor existente, originado por las dificultades comerciales sufridas con motivo de la guerra europea, que aún subsisten no obstante la terminación de las hostilidades y es probable que se mantengan por mucho tiempo, debido al cual la Compañía que representa tiene que pagar en la actualidad por el combustible necesario para la producción de la electricidad, que lo constituye el aceite usado, a falta de energía hidráulica que no puede obtenerse en la ciudad, un precio que ha alcanzado a la cifra excesiva de B. 3.50 por barril de 42 galones, contra B. 1.20 que pagaba por la misma cantidad en 1917 cuando entró en vigencia la cláusula antes mencionada, y además, que la diferencia del precio no sólo resulta gravosa por lo elevado del mismo sino también porque el aceite que hoy se consume es de calidad inferior al que se consumía en aquella época, de manera que un barril de 42 galones no tiene la misma efectividad que tenía uno de igual capacidad en 1917.

El alza de dicho precio según expresa el cuestionario, es como sigue:

Table with 2 columns: Year and Price per barrel. 1917: B. 1.20; 1918: 3.00; 1919: 3.00; 1920: 3.50.

El señor Dale expone en su memorial varias otras razones en apoyo de su solicitud, demostrando el motivo poderoso que ha obligado a la compañía que representa a pedir el permiso en cuestión, que sufrió igualmente en el año de 1919, en escritos del 31 de Enero y 10 de Marzo, por las mismas circunstancias imperativas que gobiernan los negocios de la compañía, a tal extremo que han venido a hacer difícil sus operaciones.

Dada la importancia de la solicitud en referencia, que afecta intereses comunes, el señor Presidente dispuso someterlo a la consideración del Consejo de Gabinete, el cual resolvió pedir a la empresa cesionaria una relación de su estado financiero comprensivo del producto

bruto de la compañía, el costo total de la producción, las reservas hechas y dividendos repartidos, sujeta tal relación a ser verificada por un experto designado por el Gobierno.

La Compañía respondiendo a dicha petición, informó en escrito fechado el 12 de Noviembre próximo pasado que su estado financiero en los dos últimos meses de Septiembre y Octubre resultó así:

Financial statement table with 2 columns: Description and Amount. Includes Entradas brutas, Gastos de operación, Producto líquido después de deducir gastos de operación, Intereses recibidos, etc.

El Gobierno por su parte, conforme a la resolución por el Consejo de Gabinete, una vez recibido el anterior informe, nombró al señor Addison T. Ruan, Agente Fiscal, para que prosiguiera a verificar su exactitud, con los libros de la Compañía, y dicho funcionario ha manifestado en información que dirigió al Secretario de Hacienda y Tesoro el dos de los corrientes, que la situación financiera de la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz» en los meses de Septiembre y Octubre venidos, fué exactamente la misma que expone el representante de ella en la relación mencionada, agregando que con el objeto de facilitar al Gobierno la comprensión clara de tal situación ha tomado de los libros respectivos de la Compañía los datos referentes a sus entradas, gastos de operación, intereses y balances disponibles para el pago de dividendos en el período comprendido del primero de Enero hasta el 30 de Octubre de este año, los cuales adjunta solamente en los dos meses de Septiembre y Octubre citados, un déficit de B. 5,037.87, debido al aumento en el costo de combustible que efectivamente era pagado por la empresa en Enero de este año a razón de B. 1.50 por barril, en Junio a B. 2.50 y del primero de Agosto hasta la fecha a B. 3.50, lo cual está debidamente comprobado y corresponde a las cotizaciones obtenidas. Deduce el señor Agente Fiscal de esa situación que con los precios actuales del combustible las utilidades netas de la compañía son insuficientes para pagar sus intereses y que tal situación es en efecto insostenible por la Compañía por un período largo de tiempo.

En resumen dicho funcionario opina que para que la Compañía pueda continuar funcionando con éxito, lo es necesario aumentar su tarifa, y para ello solicita que se le permita poner en vigor el aumento solicitado de un 25% por un período de seis (6) meses; reservándose el Gobierno el derecho de bajar la tarifa a la terminación de ese tiempo al precio actual, o bien a un precio equivalente al que con las cotizaciones que resulten en el precio del aceite.

En este estado entró de nuevo el Consejo de Gabinete a considerar el presente negocio y se acordó, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y un memorial presentado por el señor Dale el día 4 de los corrientes, ampliando los anteriores, acceder a lo solicitado, considerando que como empresa de utilidad pública que es la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz», es deber del Gobierno rodearla de todas las facilidades que necesita para que preste el servicio del suministro de alumbrado en forma eficiente, en mérito de todo lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a la «Compañía Panameña de Fuerza y Luz» el permiso que solicita su representante para aumentar la tarifa actual para el suministro de alumbrado eléctrico en la forma siguiente:

Siempre que el precio del aceite combustible no sea mayor de un balboa (B. 1.00) por barril la Compañía rebajará a quince centésimos (B. 0.15) el precio máximo que puede cobrar por kilowatt hour, establecido en los contratos correspondientes, pero podrá subir un cen-

tésimo de balboa (B. 0.01) por quince centésimos de balboa (B. 0.15) de aumento sobre el precio de barril aceite, a cuyo efecto preparará cada la tarifa en la cual aparecerá como precio máximo por kilowatt hour el que corresponda de acuerdo con el precio del mes precedente al en que debe ser la tarifa, es decir: si el precio del aceite es mayor de un balboa (B. 1.00) por barril, el precio máximo por kilowatt hour será de quince centésimos de balboa (B. 0.15), si el precio de aceite pasa de un balboa (B. 1.00) sin llegar a un balboa (B. 1.49) el precio máximo por kilowatt hour será de diez y seis centésimos (B. 0.16); si el precio del aceite pasa de un balboa con cuarenta y nueve centésimos (B. 1.49) sin llegar a un balboa con noventa y nueve centésimos (B. 1.99), el precio máximo por kilowatt hour será de diez y siete centésimos (B. 0.17); y así sucesivamente en escala gradual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 47

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Diciembre 15 de 1920.

Visto el escrito presentado en esta fecha por el señor don Andrés Mejías, por medio del cual presenta renuncia del cargo de Subsecretario, en el Despacho de Fomento, y en atención a las razones que expone,

SE RESUELVE:

Aceptar dicha renuncia y darle al señor Mejías las gracias por los importantes servicios que le ha prestado al Gobierno durante el tiempo que ha estado al frente de dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 340

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica, solicitando por el señor Z. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 340.—Panamá, Septiembre 29 de 1920.

El apoderado de Jacob Miller Sons & Co., de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, señor E. Jaramillo Avilés, en escrito fechado el 22 de Abril de 1920, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usará sus poderantes para amparar camisas tejidas de algodón, camisas suaves o de uso diario, camisetas, calcenillos, y trajes de dormir. La marca consiste en las palabras EAGLE SHIRT y que se usa generalmente acompañada de las palabras «Loom to Wearers», pero puede ser usada sin dichas palabras o en cualquier combinación, tamaño, color y forma, sin que se altere su carácter, y se aplica o se adhiere a los artículos, bien cosiendo sobre ellos una etiqueta en que aparece tejida la marca, o bien fijándola a las cajas o receptáculos de los artículos por medio de etiquetas impresas en que se muestra la marca.

Teniendo en cuenta:

Que en la tramitación del presente negocio se han llenado todas las formalidades que la ley ordena en estos casos.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual se podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la Jacob Miller Sons & Co., domiciliada en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.